

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI  
SENTENCIA ESCRITURAL No. 249  
Radicación 2018-00908-00**

Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4, a través de apoderado judicial, en contra de JOHANNA MARCELA AVILA PORRAS, identificada con C.C. No. 38.794.392, corresponde pronunciarse sobre sentencia escritural y la condena en costas.

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende que se ordene el pago de 1) La suma de \$12.698.004,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de la obligación suscrito por la demandada; 2) \$936.069,00 M/cte., por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 21/05/2018 y el 03/11/2018 y los que se causen con posterioridad hasta que el pago total se efectúe. 3) Las costas procesales.

**TRAMITE**

Por auto de 14/01/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demanda, por las sumas pedidas.

La demandada, se notifica del auto de mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, el 04/03/2020, (folio 23), quien contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito: 1) FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA CONTENIDA EN EL PAGARE DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y 2) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Al respecto de la FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA CONTENIDA EN EL PAGARE DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, el profesional del derecho que representa a la demandada indica que: "El Banco acreedor en formato impreso desarrollo la cláusula aceleratoria, por lo cual se la considera invalida, por haber sido pre impresa en el pagaré, al no contener un acuerdo de voluntades entre las partes y al no mediar consentimiento espontaneo y libre de la deudora, obedecer a la posición dominante del acreedor; que al declararse la inexistencia e ineficacia de la cláusula aceleratoria es inexigible...".

En cuanto, a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, señala que hizo una consignación por la suma de \$1.033.000,00 M/cte., el 16/01/2020, de la cual allega copia.

En el caso sub judice, como no hay pruebas que decretar ni practicar, se proferirá sentencia escrita, como en efecto se pasa a hacerlo.

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen, la demandante a través de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representada; por otro lado, los demandados igualmente están debidamente representados por un profesional del derecho.

## SANIDAD PROCESAL

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

### LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dado en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor..."*

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

### EXCEPCIONES

La demandada, a través de su apoderado, formula como excepciones 1) FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA CONTENIDA EN EL PAGARE DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y 2) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Con relación a la primera excepción, tenemos que en el ámbito comercial y jurídico existen los llamados contratos de adhesión, que son aquellos que se redactan por una sola de las

partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad; son ejemplo de contratos de adhesión los llamados contratos de suministro de servicios públicos, la mayoría de los contratos de seguros y los contratos bancarios, que se instrumentalizan en los títulos ejecutivos, por ejemplo, pagarés.

En general se entiende que el contrato de adhesión es válido. Cualquiera otra opción provocaría la paralización del mercado y sería imposible el tráfico económico actual sin este tipo de contratos, que favorecen la simplicidad, la rapidez y el desarrollo económico.

Lo cierto es que la demandada al firmar el título ejecutivo base de la obligación, junto con la carta de instrucciones se obliga en la forma estipulada en el mismo.

El pagaré base del recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del art. 422 del CGP, contiene una obligación clara, expresa y exigible; además con los especiales de los arts. 621 y 731 del C. de Comercio.

No hay norma que prohíba que el pagaré no pueda estar preimpreso, es más normalmente es así y si se trata de préstamo de dinero con las entidades bancarias, siempre se instrumentaliza en un pagaré preimpreso.

*“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. El pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Es una promesa de pago”.*

*“Requisitos.- El pagaré debe reunir los requisitos generales de todo título valor y los especiales. En este sentido, la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea. La firma del creador es la firma del emisor u otorgante del pagaré.*

*Los requisitos especiales.- 1) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) Indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) Forma de vencimiento”.* (Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores Partes General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial LEYER. 11ª. Edición, página. 196).

Requisitos todos, que el pagaré arrimado al plenario, suscrito por la demandada, cumple a cabalidad.

En el caso, el acreedor dio en mutuo a la deudora, la suma total de \$14.017.379,00, pretende el pago de \$12.698.004,00, más los intereses de mora.

Como la deudora incumplió el pago incurriendo en mora desde el 03/11/2018, la acreedora aceleró el plazo, tal como quedó estipulado en la carta de instrucciones inmersa en el título, en la cual en la parte in fine del numeral primero se lee: *“... Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones”.*

La demandada se obligó expresamente con el acreedor en la forma como aparece estipulada en el título y su carta de instrucciones.

Es por tanto, una excepción, que está llamada a declararse no probada.

Al respecto del pago parcial, se tiene que la obligación se venció el 3 de noviembre de 2018, según expresa estipulación contenida en el pagaré, o sea, que el mentado abono de la suma de esta por fuera del límite de la fecha de pago y por tanto, se deberá tener en cuenta en la liquidación del crédito, pero no como pago parcial, ya que no se hizo dentro de los términos pactados.

Así es que esta excepción tampoco se declarará probada.

El art. 164 del CGP señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”.**

Obra en el plenario el título base del recaudo demandado, cual es el pagaré con la carta de instrucciones suscrito por la demandada, obrante a folios 8 y vto., que a la luz del art 422 del CGP y arts. 622 y 783 del Código de Comercio, como se dijo anteriormente cumple los requisitos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de la demandada.

**SEGUNDO.-** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada JOHANNA MARCELA AVILA PORRAS, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 14/01/2019.

**TERCERO.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

**CUARTO.-** PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

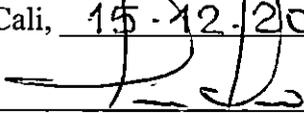
**QUINTO.-** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

**SEXTO.-** FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$685.000,00 Mcte., (equivalente al 5% lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 153 de hoy  
notifique el auto anterior.  
Cali, 15-12-2020  
 La  
Secretaria